

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2º. - HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de sepulturas; ocupación de las mismas; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3º. - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4º. - REPONSABLES.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. - EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6º. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguientes Tarifas, referidas en todo caso a UNIDAD DE SEPULTURA:

<u>INHUMACIONES:</u>	euros
Inhumación de cadáver en bovedilla	225,73 €
Inhumación de cadáver En Panteones:	283,78 €
Inhumación de cenizas y restos en bovedilla o columbarios	120,00 €
Inhumación de cenizas y restos en panteón	200,00 €
Reinhumaciones de restos o cenizas	30,00 €

<u>EXHUMACIONES:</u>	
Apertura de bovedilla o columbarios	100,00 €
Exhumación y reducción de restos	125,73 €
Exhumación de restos reducidos o cenizas	30,00 €
Exhumación en hoyo de tierra	240,00 €
En Panteones	283,78 €

<u>TRASLADOS</u>	euros
De este Cementerio a otro cementerio	78,35 €
De otro cementerio a éste cementerio	125,00 €

<u>CESIÓN DE TERRENOS Y UNIDADES DE ENTERRAMIENTO</u>	euros
Por bovedilla nueva a perpetuidad 99 años	794,00 €
Por bovedilla cedida a 20 años	350,00 €
Por columbario nuevo a perpetuidad 99 años	200,00 €
Por columbario cedido a 20 años	120,00 €
Panteones, por cada metro cuadrado	525,00 €

<u>CAMBIO DE TITULARIDAD EN LA CONSESIONES</u>	euros
Por bovedilla	25,00 €
Panteones	150,00 €
Por columbario	10,00 €

ARTÍCULO 7º. - DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8º. - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. - Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10º. -

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a fosas o bovedillas de las llamadas “perpetuas” no es el de la propiedad física del terreno, sino el del uso a perpetuidad de dichos espacios mortuorios para la conservación de los restos inhumados en los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 2.023, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villaharta, a 31 de diciembre 2023.

EL ALCALDE

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo. Rafael Pérez González

Fdo. Hipólito Aguirre Fernández.